

Honorables Magistrados

**Corte Suprema de Justicia**

E.S.D.

Ref. Acción de Tutela por Vía de Hecho de **Patricia Gómez Díaz** contra **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N°2**.

**Patricia Gómez Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.238.814 de Villavicencio, instauro Acción de Tutela por Vía de Hecho en contra **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N°2** por cuanto ha violado mi derecho a la **Igualdad, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital, Derechos Adquiridos y protección a las personas de la tercera edad**.

#### **Hechos**

1. La suscita en condición de madre dependía económicamente de mi hija la señora Pilar Cristina Rojas Gómez, quien falleció 27 de julio de 2009 como consta en el registro civil de defunción.
2. Mi hija Pilar Cristina Rojas Gómez (Q.E.P.D) en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Número 40.333.137 de Villavicencio, efectuó aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales entre el 01 de mayo de 2007 hasta el 27 de julio de 2009, para un total de 26,74 semanas cotizadas, conforme se acredita con la historia laboral.
3. El día 03 de mayo de 2013 radique ante Colpensiones derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de mi pensión de sobreviviente a lo que dicha entidad da respuesta negando mediante resolución No. GNR326171 del 30 de noviembre de 2013.
4. Ante dicha negativa se procedió a presentar demanda por la vía ordinaria laboral, la cual le correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el cual profirió sentencia el 24 de noviembre de 2016 mediante la cual condenó a Colpensiones reconocer y a pagar la pensión de sobrevivientes en mi condición de madre de Pilar Cristina Rojas Gómez a partir de su deceso el 27 de julio de 2009 en cuantía mensual de \$496.900 junto con los intereses moratorios.
5. Se surtió la apelación ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá el cual el 31 de marzo de 2017 revocó la sentencia proferida por el juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.
6. Oportunamente se presentó recurso extraordinario de casación y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sala de Descongestión N°2 mediante Sentencia SL4458-2020 del 03 de noviembre de 2020 notificada el 24 de noviembre de 2020 no casa la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.
7. La sentencia de la Sala de Descongestión de la Corte, desconoce e inaplica el precedente de la Sentencia SL2767 del 11 de marzo de 2015, Sentencia STC 11267-2019 del 22 de agosto de 2019; así como el precedente constitucional de la Sentencia SU442 del 18 de agosto de 2016 y la SU005-18 del 13 de febrero de 2018, donde se explica que, en virtud de la condición más beneficiosa, es posible aplicar un régimen anterior que consagre unos requisitos más beneficios para que el recurrente pueda acceder a la pensión de sobreviviente.

8. La decisión adoptada por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°2 incurre en el error de hecho al desconocer el precedente judicial de las dos Cortes ya citado en el hecho anterior para resolver situaciones similares, por lo que de contera se viola el derecho fundamental a la igualdad al ponerme en una situación de desfavorabilidad, afectando mis derechos a la Igualdad, Devido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital, Derechos Adquiridos.
9. Para el caso concreto, mi hija Pilar Cristina Rojas Gómez (Q. E.P.D) es beneficiaria de la normatividad aplicable a su situación que es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la cual le exigía al afiliado fallecido haber dejado por lo menos 26 semanas cotizadas al momento de la muerte, el cual se equipara al fallecimiento exigencia que en este caso se acredita con el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones que da cuenta de 26,74 semanas.
10. Para concluir, debo manifestar que en este momento mi situación es precaria toda vez que al superar más de 62 años de edad, no tener pensión ni empleo, tampoco tener hijos que me auxilien y habiéndose agotado mis recursos soy una persona vulnerable de especial protección, que además padezco Trastorno depresivo recurrente, vértigo, tinnitus y disfonía como consta en el dictamen de pérdida de capacidad emitido por la unión temporal Medicosalud, por lo cual el reconocimiento de mi pensión de sobrevivientes garantizaría mi derecho al mínimo vital, a la Seguridad Social y a una Vida Digna, derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos por la Sala de descongestión de la Corte en el pronunciamiento que con este mecanismo se cuestiona por incurrir en una evidente vía de hecho.

#### **Solicitud**

1. Que se me conceda la tutela por los derechos fundamentales a la Igualdad, Devido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital, Derechos Adquiridos y protección a las personas de la tercera edad.
2. Que como en otras oportunidades en que se ha presentado esta misma vía de hecho, se disponga dejar sin efecto la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 del 03 de noviembre de 2020 notificada de 23 de noviembre de 2020 y se ordene proferir una nueva decisión teniendo en cuenta el precedente sentado por las dos Cortes.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra**

#### **Providencias judiciales**

Teniendo en cuenta que las autoridades judiciales pueden a través de sus providencias desconocer derechos fundamentales de cualquier persona sin distinción alguna, se estableció un mecanismo de protección llamado Acción de Tutela que puede proceder excepcionalmente cuando se incurra en una vía de hecho o como se llamó posteriormente causales genéricas de procedibilidad de la acción, situación que ocurre como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU116-2018, M.P José Fernando Reyes Cuartas que reiteró la Sentencia T- 774 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

#### **Requisitos de carácter general de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

En este sentido la Corte Constitucional estableció que tendría un asunto de relevancia constitucional cuando la decisión judicial afecte derechos fundamentales de las partes que están accionando la protección de los mismos, tal como ocurre en el presente caso.

Presupuesto anterior, que cumple a cabalidad dado que la accionada vulneró mis derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital, Derechos Adquiridos.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha resaltado que la acción de tutela procede para garantizar el derecho a la seguridad social en materia pensional cuando:

- i. *"La protección por conexidad con derechos fundamentales como la vida, integridad física o la igualdad"*.
- ii. *"La protección se seguridad social como derecho fundamental se las personas de la tercera edad quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido"*.

Igualmente esa misma Corte ha preceptuado que la Seguridad Social es un derecho constitucional de especial protección por parte del Estado y con amplia protección en el ámbito internacional (Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

- Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Para demostrar que cumple con este presupuesto es necesario remitirnos a la fecha de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2, proferida el día 03 de noviembre de 2020 notificada el 23 de noviembre de 2020, lo demuestra que la providencia judicial, vulneró mis derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital, Derechos Adquiridos y que estoy dentro del término razonable de 6 meses después de conocida la providencia para interponer la presente acción.

- Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.

En el acápite de hechos se esbozó de manera concreta todos y cada uno de los hechos que llevaron a la vulneración de mis derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital, Derechos Adquiridos.

- Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente Acción de Tutela no busca atacar una sentencia de tutela sino la protección de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

#### Requisitos o causales de procedibilidad especial o material del amparo de tutela contra sentencias judiciales

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia de una acción tutela contra sentencias judiciales es necesario que se presente al menos uno de los vicios o defectos denominados: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento de precedente y violación directa de la constitución.

Mediante sentencia T-367-2018 que reiteró la Sentencia C-590-2005 la Corte Constitucional ha establecido las exigencias específicas sobre la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, estableciendo las que a continuación se relacionan:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.**

*En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho*

Para el caso en concreto me permito señalar que la accionada incurrió en una vía de hecho encuadrada en las causales que determinó la doctrina constitucional así:

#### **Primera causal: Desconocimiento del Precedente**

Se tiene que la Sentencia que desató la demanda ordinaria, que es materia de esta tutela entre otras cosas la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión N°2 se limitó a exponer lacónicamente lo siguiente:

Ha reiterado profusamente esta Sala de la Corte que el recurso de Casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante pueda exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario.

Y más adelante agrego:

"La proposición jurídica del cargo fue planteada deficientemente, en razón a que adjudica al Colegiado una infracción en la que no pudo haber ocurrido, respecto del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, al señalar que lo infringió directamente, por cuanto el Tribunal, al concluir que no encontró demostrado que la causante hubiera dejado consolidado el derecho."

"Uno de los soportes de la sentencia del Tribunal consiste en que la reclamante no puede andar su derecho en la normativa inicial de la Ley 100 de 1993, pues no efectuó cotizaciones durante su vigencia"

Con dicha consideración la sala de descongestión N° 2 de la Corte Suprema de Justicia violó mis derechos fundamentales anunciados, limitándose a un estudio simplemente formal que desconoció el precedente ya sentado por la misma Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral, la cual señaló dentro de la Sentencia SL2767-2015 radicación n° 53440 que la condición más favorable a aplicar es la contemplada en la norma inmediatamente anterior, esto es el artículo 46 original de la ley 100 de 1993 que contempla los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, como es el caso de mi hija que tenía 26.74 cotizadas al sistema al momento de su fallecimiento, así lo sentó la Corte:

Si bien es cierto durante mucho tiempo no se aceptó por parte de la jurisprudencia la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de las Leyes 797 y 860 de 2003, respecto de los artículos 39 y 46 originales de la Ley 100 de 1993, esa postura varió, y la Sala por mayoría hoy día, admite la aplicación de dicho principio constitucional en tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, siempre y cuando se acuda a la norma inmediatamente anterior que contenga requisitos menos gravosos que los previstos en la nueva disposición legal, y que además, el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias cuando la nueva norma entró en vigencia. (CSJ SL7942-2014).

Esto significa que al no encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, Radicación n.º 5344011 es menester acudir a la norma precedente que reguló el derecho reclamado, que lo es el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 11 de la Ley 797 de 2003 operada mediante sentencia C-1056 de 11 de noviembre de 2003 y que tuvo como efecto según criterio de la Sala que recobrara vigor el citado artículo 39 de la Ley 100 en su versión inicial. (CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 35319).

Según los lineamientos jurisprudenciales de la Sala, para la procedencia de la prestación de invalidez cuando se acude al postulado de la condición más beneficiosa para aplicar el mencionado artículo 39, en el caso del cotizante inactivo se debe verificar el cumplimiento de las 26 semanas en el año anterior a la estructuración de la invalidez.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la Sentencia SU442 de 2016 emitida por la Corte Constitucional aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

"El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Sentencia SU005 del 13 de febrero de 2018 la Corte Constitucional explica que en virtud de la condición más beneficiosa, es posible aplicar un régimen anterior que cuente con unos requisitos más beneficios para que el recurrente pueda acceder a la pensión de sobreviviente o de invalidez, como fuere el caso:

"De las decisiones de las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional es posible inferir la siguiente regla jurisprudencial: cuando un afiliado al Sistema de Seguridad Social fallece, en vigencia de la Ley 797 de 2003, y no cumple las exigencias que esa normativa dispone para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, es posible acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 (o de un régimen anterior), siempre y cuando el causante hubiese cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1 de abril de 1994), el mínimo de semanas requerido por dicho Acuerdo, en aplicación de una concepción amplia del principio de la condición más beneficiosa".

Por otro lado, la Sentencia STC 11267-2019 del 22 de agosto de 2019 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en un caso en similares condiciones de mi hija fallecida, en la que se determina que en virtud de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica es decir, es uno de los eventos en que una norma posterior resulta desfavorable para acceder al derecho de la pensión, de la siguiente forma:

"En vista de que la Ley 100 de 1993 no contempló un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, pues solo se estableció para la vejez, la Corte Constitucional en desarrollo del principio al que se ha hecho alusión, estableció que a pesar de que el deceso del afiliado o cotizante hubiese ocurrido en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o el 19 de la Ley 797 de 2003, necesario era aplicar el contenido de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990.

En virtud de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, cuando una norma posterior resulte desfavorable a su derecho de acceder a la pensión, esta regla tiene como finalidad proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el constituyente primario en el artículo 53 de la Constitución Política.

De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad, menos cuando la norma no es explícita o regula en concreto el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

En este sentido, no es adecuado que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia haya desconocido el valor jurídico del Acuerdo 049 de 1990, el cual deviene no sólo de los principios de favorabilidad y de condición más beneficiosa, contenidos en el artículo 53 superior, sino de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurre en el error de hecho al desconocer el precedente judicial ya sentado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en sus salas laboral y civil, para resolver situaciones similares, por lo que de contera se viola el derecho fundamental a la Igualdad, Debe Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo-Vital, Derechos Adquiridos.

### Conclusiones

Conforme a los fundamentos de la presente acción de tutela, queda demostrado que tengo derecho a que se ordene rehacer el fallo de fecha 03 de noviembre de 2020 notificado el 23 de noviembre de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Descongestión N°2.

Y como consecuencia de lo anterior, al igual que en otras oportunidades que se ha presentado esta misma vía de hecho, se disponga dejar sin efecto la decisión emitida por la Sala N°2 de descongestión de la Corte Suprema de Justicia y se ordene proferir una nueva decisión teniendo en cuenta el precedente sentado por la Corte Constitucional SU 442 del 18 de agosto de 2016 y Sentencia SU005-18 del 13 de febrero de 2018 y de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL2767 del 11 de marzo de 2015 y STC 11267-2019 del 22 de agosto de 2019.

En conclusión se tiene que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 violó el precedente Constitucional y el de la Corte Suprema de Justicia respecto de las Sentencias emitidas con anterioridad donde se establece que si bien el legislador no previo un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, en virtud de los principios de buena fe, confianza legítima, favorabilidad y condición más beneficiosa, es posible dar aplicación a una norma anterior, en el caso concreto al artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su escrito original.

### Fundamentos de Derecho

Debido Proceso, Artículo 29 Constitución Política de Colombia

Seguridad Social, Artículo 46, 48 y 53 Constitución Política de Colombia.

Acción de Tutela, Artículo 86 y 53 Constitución Política de Colombia.

Artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993

### Juramento

Manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos aquí descritos.

### **Pruebas**

1. Historia Laboral emitida por Colpensiones en donde consta las 26.74 semanas cotizadas.
2. Copia de la Sentencia SL4458-2020 del 03 de noviembre de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2.
3. Copia del Registro Civil de nacimiento y de defunción de Pilar Cristina Rojas Gómez (Q.E.P.D) con indicativo serial No. 11966508
4. Copia de dictamen de pérdida de capacidad emitido por la unión temporal Medicosalud
5. Copia de mi cédula de ciudadanía.

### **Anexos**

6. Copias de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

### **Competencia**

Le corresponde la competencia toda vez que las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto (Decreto 1983 de 2017).

### **Notificaciones**

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 44C – 162 Bloque 8 Apto 303 en la ciudad de Villavicencio – Teléfono: 3196628396. Correo electrónico: 1401personal@gmail.com

El accionado el Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de descongestión No. 2, calle 12 #7-65 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 562-20-00 ext. 1621. Correo electrónico: Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

  
Patricia Gómez Díaz  
C.C 21.238.814 de Villavicencio  
KVBP1801

# ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7



## REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Marzo 2016

ACTUALIZADO A: 30 de marzo de 2016

V 3.0.0

### INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM\_BATCH

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número Documento: 40333137 (FALLECIDO)  
Nombre: PILAR CRISTINA RO. AS GOMEZ  
Dirección: CONJUNTO TORRES DE SAN JUAN 2 TORRE 4 APTO 504 Municipio [Departamento]: VILLAVICENCIO [INPA]   
Ubicación: Urbano  
Fecha Nacimiento: 26/09/1984  
Fecha Afiliación: 12/04/2007  
Correo Electrónico:  
Estado Afiliación: Retirado por fallecimiento

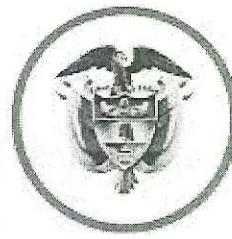
### RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sanc.	[9] Total
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/05/2007	31/05/2007	\$0	0,00	0	0	0,00
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/08/2007	31/08/2007	\$0	0,00	0	0	0,00
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/12/2007	31/12/2007	\$433.700	4,29	0	0	4,29
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/02/2009	29/02/2009	\$497.000	4,29	0	0	4,29
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/03/2009	31/03/2009	\$975.000	4,29	0	0	4,29
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/04/2009	30/04/2009	\$790.000	4,29	0	0	4,29
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/05/2009	31/05/2009	\$557.000	4,29	0	0	4,29
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/06/2009	30/06/2009	\$287.000	1,00	0	0	1,00
40333137	PILAR CRISTINA ROJAS GOMEZ	01/07/2009	31/07/2009	\$1.075.000	4,29	0	0	4,29

TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 26,74

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**

**Magistrado ponente**

**SL4458-2020**

**Radicación n.º 79080**

**Acta 41**

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte  
(2020).

*radicado 23. de noviembre  
de 2020*

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por  
**PATRICIA GÓMEZ DÍAZ**, contra la sentencia proferida por  
la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Bogotá, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete  
(2017), en el proceso ordinario que le instauró a la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES.**

## **I. ANTECEDENTES**

Patricia Gómez Díaz llamó a juicio a Colpensiones, para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, a partir del 27 de julio de 2009, en su calidad de madre de la

causante Pilar Cristina Rojas Gómez, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, la actualización de las sumas adeudadas y las costas.

Narró, que Pilar Cristina Rojas Gómez falleció el 27 de julio de 2009; que el 3 de mayo de 2013 solicitó pensión de sobrevivientes ante Colpensiones; que mediante la Resolución n.º GNR 326171 del 30 de noviembre de 2013, la prestación le fue negada, con el argumento de que aquella no había acreditado las 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; que el 16 de mayo de 2014 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; que mediante la Acto n.º 131780 del 22 de abril de 2014, se confirmó la anterior y por la n.º VPB 8525 del 4 de febrero de 2015 se desató la apelación, convalidando la decisión.

Dijo, que la afiliada había aportado el equivalente a 183 días, es decir, 26 semanas, entre el 1º de diciembre de 2007 y el 26 de julio de 2009, como se verificaba en el Reporte de semanas expedida por Colpensiones el 30 de marzo de 2016; que era la madre de la fallecida y dependía económicamente de ésta, como se desprendía de las declaraciones extra juicio; que la fallecida era quien respondía por las obligaciones de la casa, como el pago del arrendamiento; que radicó derecho de petición ante la accionada el 1º de agosto de 2016, sin respuesta; que está agotada la reclamación administrativa (f.º 27 a 37, del cuaderno de primera instancia).

Colpensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó: *i)* la solicitud

pensional elevada el 3 de mayo de 2013; *ii)* la negativa dada mediante la Resolución n.º GNR 326171 del 30 de noviembre de 2013, con el argumento de no haber acreditado la causante 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; *iii)* la interposición de los recursos de reposición y de apelación y sus respuestas negativas; *iv)* las 26 semanas aportadas por la descendiente entre, el 1º de diciembre de 2007 y el 26 de julio de 2009 y, *v)* la radicación del derecho de petición el 1º de agosto de 2016.

Aseveró, de los restantes hechos, que no le constaban.

Propuso las excepciones meritorias de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago, innominada o genérica y prescripción (f.º 48 a 51, *ibidem*).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de noviembre de 2016, resolvió:

1.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES A PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA DEMANDANTE SEÑORA PATRICIA GÓMEZ, EN SU CONDICIÓN DE MADRE DE LA CAUSANTE PILAR CRISTINA ROJAS GÓMEZ A PARTIR DE SU DECESO EL 27 DE JULIO DE 2009, EN CUANTÍA MENSUAL DE \$496.900, JUNTO CON LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONFORME A LO EXPUESTO.

2.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRECSRIPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 3 DE MAYO DE 2010 Y EN CONSECUENCIA

LA DEMANDADA DEBERÁ CANCELAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A PARTIR DE ESTA FECHA MÁS LOS INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993

3.- DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

4.- CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (mayúsculas del texto, CD de f.º 63, en relación con el acta de f.º 64 a 66, cuaderno del Juzgado).

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de marzo de 2017, al desatar el grado jurisdicción de consulta a favor de Colpensiones, revocó la de primera instancia.

Sostuvo, que establecería si le asistía derecho a la accionante de obtener la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hija, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Dijo, que estaba acreditado dentro del plenario la muerte de Pilar Cristina Gómez Rojas, el 27 de julio de 2009, por lo que la normativa aplicable era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que exigía para dejar acreditado el derecho, haber cotizado, como mínimo, 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, requisito que no cumplía la asegurada fallecida, toda vez que solo cotizó 26,74, según el resumen de aportaciones expedido por Colpensiones (f.º 14, *ibidem*).

Anotó, que el principio de la condición más beneficiosa no era aplicable en este caso, ya que el mismo contemplaba el reconocimiento de los derechos adquiridos cuando operaba el tránsito legislativo con otra disposición legal que lo modificara, pues de conformidad con el resumen de historia laboral de la causante (f.º 14, *ib*), solo se afilió al sistema de seguridad social en pensiones el 19 de abril de 2007, lo que significaba que no había realizado ninguna cotización en vigencia de la Ley 100 de 1993, en la que buscaba amparar su pretensión; que de esa manera lo ha razonado en la sentencia CSJ SL47177-2015 (CD de folio 86, en relación con el acta de f.º 87, cuaderno del Tribunal).

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la accionante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende que la Corporación case el segundo fallo y, en sede de instancia, confirme el primero (f.º 17, cuaderno de la Corte).

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, que fueron replicados y se pasan a estudiar.

## VI. CARGO PRIMERO

Denuncia la sentencia por haber infringido por la vía directa, en la modalidad de infracción directa, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, en concordancia con los artículos 11, 31, 35, 48 y 53 de la CP.

Argumenta, que comparte las conclusiones fácticas del Tribunal, tales como: *i)* que la señora Pilar Cristina Rojas Gómez contaba con 26 semanas válidamente cotizadas al sistema general de pensiones, antes de su fallecimiento; *ii)* que la demandante era la progenitora de la afiliada fallecida, «*y dependía económicaamente de ella*» y, *iii)* que en el año anterior al deceso, la cotizante sumaba aquellos ciclos.

Afirma, que su reproche se centra en que el Colegiado «*aplicó indebidamente*» a la presente situación una norma que no se ajustaba a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan la materia, ya que el Juez plural para argumentar su decisión solo se ciñó a los preceptos de la Ley 797 de 2003 y omitió aplicar el principio de favorabilidad y el de la condición más beneficiosa, que constitucional y legalmente le asisten, pues no discutiéndose que la causante había dejado válidamente cotizadas 26 semanas antes de su deceso, no los desató porque no lo hizo en vigencia del texto original de la Ley 100 de 1993, motivo por el que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, desconociendo los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales.

Asevera, que el Colegiado no tuvo en cuenta que la señora Rojas Gómez, al momento de su muerte, se encontraba activa en el sistema y contaba 26 semanas regularmente sufragadas en el año anterior a su fallecimiento, cumpliendo las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, único punto que debía resolverse bajo la observancia de la condición más beneficiosa, según la providencia CSJ SL14918-2016 (f.º 8 a 13, *ibidem*).

## VII. RÉPLICA

Colpensiones asegura que el cargo tiene yerros técnicos, pues acusa al Tribunal por infracción directa de la normativa de la proposición jurídica, pero en el desarrollo del mismo aduce que se aplicó indebidamente, cuando estos dos sub motivos de trasgresión son incompatibles y excluyentes; que si bien el ataque está dirigido por la senda jurídica, en la demostración hace referencia a aspectos que requieren una valoración probatoria.

Considera, que respecto al fondo del asunto, el Colegiado se ajustó a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, pues siendo claro que la causante se afilió al sistema el 19 de abril de 2007 y que al momento de su fallecimiento no contaba con el requisito de las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la muerte, no había lugar a conceder la prestación deprecada, ya que el principio de la condición más beneficiosa no goza de un carácter intemporal, como lo ha precisado esta Corporación.

Aduce, que en la sentencia CSJ SL42642-2017, se ha orientado que para que sea viable la aplicación de la condición más beneficiosa del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, cuando el afiliado muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, es necesario:

*i) Que la muerte ocurra entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006*

*ii) Que el afiliado acredite 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, del 29 de enero de 2002 al mismo día del 2003, siempre que no se encuentre cotizando al sistema al entrar en vigor la citada norma.*

*iii) Que si estuviera cotizando a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, acredite 26 semanas o más en cualquier tiempo.*

Reflexiona, que teniendo en cuenta lo anterior, si bien la afiliada perecida se encontraba cotizando al sistema al momento de su muerte, la afiliación solo se realizó el 19 de abril de 2007, es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, el 29 de enero de tal año (f.º 24 a 27, *ib*).

### **VIII. CONSIDERACIONES**

El proceso laboral y de la seguridad social tiene unas formas propias, establecidas en el CPTSS, que incluyen las que regulan la interposición y trámite del recurso

extraordinario de casación.

Los artículos 87, 90 y 91 de aquel estatuto adjetivo, junto con la normativa de la Ley 16 de 1969, básicamente comprendían las reglas mínimas a que debe sujetarse el recurrente en casación, para que la Corte pueda ejercer el estudio de legalidad de la sentencia controvertida, a través de tal medio de impugnación.

A este respecto, la jurisprudencia ha orientado que la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en aquellas normas adjetivas, por parte de quien recurre en aras de que se anule una sentencia de segunda instancia, o una de primera, en el marco de la casación por salto del artículo 89 *ibidem*, hace parte del respeto al debido proceso judicial, que manda el artículo 29 de la CP, por lo que por ello no puede aducirse que se esté priorizando una especie de ritualismo, en desmedro de derechos de otra estirpe, como los sustantivos de seguridad social

En esta dirección, en la sentencia CSJ SL390-2018, ratificada en las CSJ SL1012-2019 y CSJ SL142-2020, se dijo:

Ha reiterado profusamente esta Sala de la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante pueda exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las

partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustente el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política.

Recuerda la Sala lo anterior, porque, como lo dice la réplica, el cargo presenta deficiencias técnicas, que conspiran contra su estimación.

Efectivamente:

1. La proposición jurídica del cargo fue planteada deficientemente, en razón a que adjudica al Colegiado una infracción en la que no pudo haber incurrido, respecto del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, al señalar que lo infringió directamente, por cuanto el Tribunal, al concluir que no encontró demostrado que la causante hubiera dejado consolidado el derecho para que sus causahabientes accedieran a la pensión de sobrevivientes, tuvo en cuenta, aunque en su componente negativa, de manera implícita, la norma sustancial denunciada como no aplicada, situación que, según lo ha anotado la jurisprudencia, descarta la ocurrencia del sub motivo de vulneración aludido por la impugnación, de la forma que se dijo en la sentencia CSJ SL14093-2016.

2. Al hilo de lo anterior, la censura también denuncia la infracción directa de los artículos 11, 31, 35, 48 y 53 de la CP; empero, en ese aspecto, la acusación carece de

sustentación, en la medida que no esboza cómo esa omisión incidió en la decisión desfavorable que pretende quebrar, de manera que, al tenor de lo asentado en la sentencia CSJ SL14481-2016, *«[...] la Corte no puede entrar a suponer los reproches que debían plantear de manera expresa [...], en virtud del principio dispositivo que gobierna la casación del trabajo»*.

3. Uno de los soportes de la sentencia del Tribunal consiste en que la reclamante no puede anclar su derecho en la normativa inicial de la Ley 100 de 1993, pues no efectuó cotizaciones durante su vigencia.

Sin embargo, contra la regla de que es carga del acudiente en casación desquiciar todos los soportes del fallo que busca anular, la recurrente ningún cuestionamiento hace para confrontar ese fundamento, lo cual es suficiente para sostenerlo, como resultado de la doble presunción de legalidad y acierto que asiste a las sentencias de los jueces, según iteradamente lo señala jurisprudencia de la Corte, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL9159-2017 y CSJ SL5003-2019.

4. En la estimación del cargo, la recurrente aduce que *«no tiene en cuenta el tribunal que la señora Pilar Cristina Rojas Gómez al momento de su fallecimiento se encontraba activa en el sistema general de pensiones y contaba con un total de 26 semanas válidamente cotizadas en el año anterior a su fallecimiento»* (f.º 9, *ib*), con lo cual está invitando a la Corte a estudiar el material probatorio para verificar tal

información, por lo que pasó por alto que en la vía que eligió para cuestionar el fallo de segundo grado, que es la de puro derecho, la discusión debe hacerse al margen de las conclusiones fácticas y de la actividad de valoración probatoria del Colegiado de la alzada, como lo ha adoctrinado la Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL739-2018.

• En aras de la claridad, sin embargo, cumple que la Sala manifieste a la recurrente que así si se pasaran por alto los anteriores yerros formales, la acusación tampoco podría salir avante, por lo siguiente:

No se discute: *i)* que la señora Rojas Gómez falleció el 27 de julio de 2009; *ii)* que se incorporó al sistema de seguridad social en pensiones el 19 de abril de 2007 y, *iii)* que cotizó para Colpensiones 26,74 semanas entre mayo de 2007 y julio de 2009.

Ahora, aduce básicamente la impugnante que le asiste el derecho a la prestación que reclama, pues si bien no se cumplen los requisitos de la Ley 797 de 2003 para ese efecto, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la densidad de semanas aportadas por la causante, le permitía obtener la prestación, en el marco del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, original.

Pero, como pasa a explicarse, el Tribunal no se equivocó cuando negó esa pretensión, pues se atuvo a la ley que somete el caso, así como a la jurisprudencia de la Sala que, de conformidad con aquella, tiene señalado, respecto del

reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, que la disposición legal llamada a regular su otorgamiento, es la que se encuentre en vigor para la fecha del deceso del causante.

Así quedó sentado en la sentencia CSJ SL3769-2018, en la que se dijo:

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala que la pensión de sobrevivientes se encuentra regulada por la norma que se encuentre vigente para la fecha en que se produce el óbito del afiliado, como lo ha adoctrinado en sentencias CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017 y CSJ SL2147-2017, entre muchas otras.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que de conformidad con el artículo 16 del CST, las normas del trabajo y de la seguridad social son de efecto general inmediato y no producen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

En efecto, en el caso concreto la afiliada murió, como no se controvierte, el 27 de julio de 2009, razón por la cual la disposición aplicable a la situación prestacional en debate, es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de la misma anualidad, que exige acreditar 50 semanas sufragadas por aquella, dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, requisito no cumplido, pues, como tampoco se debate, solo realizó cotizaciones entre mayo de 2007 y julio de 2009.

Al respecto, en un caso de igual naturaleza al presente, esto es, en el que el causante no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social antes de la modificación

introducida por la Ley 797 de 2003 y pretendía la aplicación de la legislación anterior, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, en la sentencia CSJ SL13747-2015, la Sala precisó:

[...] no podrían ampararse los demandantes en una legislación que nunca gobernó la prestación deprecada, porque cuando el causante ingresó por primera vez al sistema ya había sido modificada, y, en consecuencia, no pudo haber cumplido bajo su vigencia el requisito de número de cotizaciones previsto por ella que se constituya en la expectativa legítima merecedora de resguardo ante la reforma legal.

De otro lado, recientemente, en la sentencia CSJ SL1673-2020, realizó un completo análisis sobre la figura de la condición más beneficiosa en tratándose de pensiones de sobrevivientes, a la luz de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las personas que se encontraban en tránsito legislativo cuando entró a regir la nueva normatividad, distinguiendo en varias hipótesis las situaciones particulares del afiliado fallecido, así:

**Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
- d) Que al momento del fallecimiento estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.

**3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.

- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
- d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.

#### **4. Combinación permisible de las situaciones anteriores**

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

##### **4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció no estaba cotizando**

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la muerte - «*hecho que hace exigible el acceso a la pensión*»- que debe sobrevenir entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, no aplica tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

##### **4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció estaba cotizando**

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la muerte - «*hecho que hace exigible el acceso a la pensión*»- que debe suceder entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente se aplica el postulado de la condición más beneficiosa. La Sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, no se aplica dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, no existe una situación jurídica concreta (negrita y subrayado del texto).

- Por tanto, como la causante apenas se incorporó al sistema general de pensiones el 19 de abril de 2007, lo que significa que al momento del cambio de legislación, esto es, el 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y, de contera, tampoco tenía 26 semanas o más en el año inmediatamente anterior, es decir entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2002, no tenía una situación jurídica concreta, que fuera protegible por el principio que se comenta, lo cual se refuerza con el hecho de que el deceso ocurrió el 27 de julio de 2009, es decir, por fuera de los tres años a que hace alusión la jurisprudencia.

En consecuencia, por las razones inicialmente expuestas, el cargo se desestima.

## IX. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia de ser violatoria por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea «*del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que condujo a la infracción directa del mismo artículo 141 de la Ley 100 de 1993*».

Argumenta que el objeto del cargo se puntuiza en «*la correcta aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993*», ya que se consagró con el fin de sancionar o reconocer la mora

en el pago de las mesadas pensionales, por lo que no está sujeta a condiciones distintos al incumplimiento de la obligación pensional, al tenor de la sentencia CSJ SL, 12 nov. 2009, rad. 35228 (f.º 13 a 16, *ibidem*).

## X. RÉPLICA

Aduce la replicante que el cargo adolece de defectos técnicos, pues acusa el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de ser interpretado erróneamente y, al mismo tiempo, de infracción directa, situación equivocada, pues frente a una norma no puede tenerse una exégesis equivocada y coetáneamente dejarla de aplicar; que los sub motivos de violación de la ley sustancial son independientes, autónomos y excluyentes entre sí; que la impugnante tampoco expresa en qué consistió la interpretación errónea de la norma, así como tampoco señala cómo debió proceder la segunda instancia en su aplicación, para no haber cometido el dislate que se le adjudica (f.º 27 a 28, *ib*).

## XI. CONSIDERACIONES

La acusación adjudica a la segunda instancia la interpretación errónea y la infracción directa del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con lo cual incurre en una ostensible de las reglas de la lógica, que se traduce en evidente equivocación técnica, pues si se increpa al Tribunal no haber aplicado, por ignorancia o rebeldía aquel precepto, mal puede enjuiciársele, por sustracción de materia, su equivocada comprensión, en la medida que este sub motivo de violación

de la ley sustancial parte del presupuesto de que el Juez haya aplicado el precepto para definir el conflicto jurídico.

Ahora, ciertamente el Tribunal no aplicó al caso el artículo 141 en referencia, pero lo hizo porque no halló acreditado el derecho pensional de sobrevivientes reivindicado por la accionante, escenario en el que esa omisión no deviene en antijurídica.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

Las costas en el recurso extraordinario de casación serán responsabilidad de la parte recurrente, a favor de Colpensiones. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000), que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

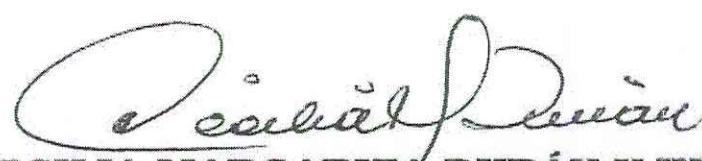
## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **PATRICIA GÓMEZ DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Costas conforme se dejó dicho en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

  
**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**

  
**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**

1 Enero 2.01 2 Febrero 2.02 3 Marzo 2.03 4 Abril 2.04 5 Mayo 2.05 6 Junio 2.06 7 Julio 2.07 8 Agosto 2.08 9 Septiembre 2.09 10 Octubre 2.10 11 Noviembre 2.11 12 Diciembre 2.12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

11966508

REGISTRO DE NACIMIENTO

0381-3

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
84 09 26	50773

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA PRIMERA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

VILLAVICENCIO

5 Código

4101

6 Primer apellido

ROJAS

7 Segundo apellido

GOMEZ

8 Nombres

PILAR CRISTINA

9 Masculino o Femenino

FEMENINO

10 Masculino



11 Femenino



11 Día

12 Mes

13 Año

26 SEPTIEMBRE

1.984

14 País

COLOMBIA

15 Departamento, Int. o Com.

META

16 Municipio

VILLAVICENCIO

SECCION GENERAL

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES.

18 Documento presentado - Antecedente (Certi. medico, Acta parroquial, etc.)

PARTIDA DE BAUTISMO.

19 Apellidos (de soltera)

GOMEZ DIAZ

19 Hora

5:05 am

20 Documento presentado - Antecedente (Certi. medico, Acta parroquial, etc.)

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

21 No. licencia

21 Apellidos

ROJAS REYES

22 Nombres

PATRICIA

23 Edad actual

27

22 Identificación (clase y número)

c. c. n. 21.238.814 de Villavicencio

24 Nacionalidad

COLOMBIANA

25 Profesión u oficio

EDUCADORA

23 Identificación (clase y número)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

26 Nombres

ARMANDO

27 Edad actual

35

27 Nacionalidad

COLOMBIANA

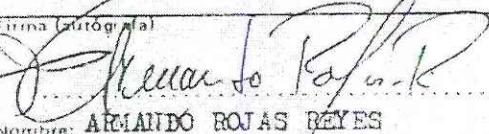
28 Profesión u oficio

COMERCIANTE

29 Identificación (clase y número)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio.

30 Firma (autógrafa)



31 Dirección postal y municipio

RESTREPO . CARRERA 4 DIAGONAL PLAZA FER.

31 Nombre

ARMANDO ROJAS REYES

32 Firma (autógrafa)

32 Identificación (clase y número)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

33 Nombre

ARMANDO

34 Firma (autógrafa)

35 Domicilio (Municipio)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

35 Nombre

ARMANDO

36 Firma (autógrafa)

36 Identificación (clase y número)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

37 Nombre

ARMANDO ROJAS REYES

38 Firma (autógrafa)

37 Identificación (clase y número)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

39 Nombre

ARMANDO

40 Firma (autógrafa)

38 Domicilio (Municipio)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

41 Nombre

ARMANDO

42 Firma (autógrafa)

39 Identificación (clase y número)

c. c. n. 17.304.504 de Villavicencio

43 Nombre

ARMANDO

44 Firma (autógrafa)

40 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

41 Dia 02

42 Mes JULIO

43 Año 1987

44 Firma (autógrafa)

45 Firma (autógrafa)

46 Firma (autógrafa)

47 Firma (autógrafa)

48 Firma (autógrafa)

49 Firma (autógrafa)

50 Firma (autógrafa)

51 Firma (autógrafa)

52 Firma (autógrafa)

53 Firma (autógrafa)

54 Firma (autógrafa)

55 Firma (autógrafa)

56 Firma (autógrafa)

57 Firma (autógrafa)

58 Firma (autógrafa)

59 Firma (autógrafa)

60 Firma (autógrafa)

61 Firma (autógrafa)

62 Firma (autógrafa)

63 Firma (autógrafa)

64 Firma (autógrafa)

65 Firma (autógrafa)

66 Firma (autógrafa)

67 Firma (autógrafa)

68 Firma (autógrafa)

69 Firma (autógrafa)

70 Firma (autógrafa)

71 Firma (autógrafa)

72 Firma (autógrafa)

73 Firma (autógrafa)

74 Firma (autógrafa)

75 Firma (autógrafa)

76 Firma (autógrafa)

77 Firma (autógrafa)

78 Firma (autógrafa)

79 Firma (autógrafa)

80 Firma (autógrafa)

81 Firma (autógrafa)

82 Firma (autógrafa)

83 Firma (autógrafa)

84 Firma (autógrafa)

85 Firma (autógrafa)

86 Firma (autógrafa)

87 Firma (autógrafa)

88 Firma (autógrafa)

89 Firma (autógrafa)

90 Firma (autógrafa)

91 Firma (autógrafa)

92 Firma (autógrafa)

93 Firma (autógrafa)

94 Firma (autógrafa)

95 Firma (autógrafa)

96 Firma (autógrafa)

97 Firma (autógrafa)

98 Firma (autógrafa)

99 Firma (autógrafa)

100 Firma (autógrafa)

101 Firma (autógrafa)

102 Firma (autógrafa)

103 Firma (autógrafa)

104 Firma (autógrafa)

105 Firma (autógrafa)

106 Firma (autógrafa)

107 Firma (autógrafa)

108 Firma (autógrafa)

109 Firma (autógrafa)

110 Firma (autógrafa)

111 Firma (autógrafa)

112 Firma (autógrafa)

113 Firma (autógrafa)

114 Firma (autógrafa)

115 Firma (autógrafa)

116 Firma (autógrafa)

117 Firma (autógrafa)

118 Firma (autógrafa)

119 Firma (autógrafa)

120 Firma (autógrafa)

121 Firma (autógrafa)

122 Firma (autógrafa)

123 Firma (autógrafa)

124 Firma (autógrafa)

125 Firma (autógrafa)

126 Firma (autógrafa)

127 Firma (autógrafa)

128 Firma (autógrafa)

129 Firma (autógrafa)

130 Firma (autógrafa)

131 Firma (autógrafa)

132 Firma (autógrafa)

133 Firma (autógrafa)

134 Firma (autógrafa)

135 Firma (autógrafa)

136 Firma (autógrafa)

137 Firma (autógrafa)

138 Firma (autógrafa)

139 Firma (autógrafa)

140 Firma (autógrafa)

141 Firma (autógrafa)

142 Firma (autógrafa)

143 Firma (autógrafa)

144 Firma (autógrafa)

145 Firma (autógrafa)

146 Firma (autógrafa)

147 Firma (autógrafa)

148 Firma (autógrafa)

149 Firma (autógrafa)

150 Firma (autógrafa)

151 Firma (autógrafa)

152 Firma (autógrafa)

153 Firma (autógrafa)

154 Firma (autógrafa)

155 Firma (autógrafa)

156 Firma (autógrafa)

157 Firma (autógrafa)

158 Firma (autógrafa)

159 Firma (autógrafa)

160 Firma (autógrafa)

161 Firma (autógrafa)

162 Firma (autógrafa)

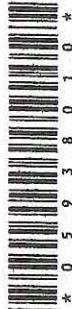
163 Firma (autógrafa)

164 Firma (autógrafa)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

05938010

## Datos de la oficina de Registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
------------------	---------------	---------	-----------	---------------	------------------	--------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

## REGISTRADURÍA DE COLOMBIA - META - RESTREPO

## Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ROJAS GOMEZ PILAR CRISTINA

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

JC 40.333.137

FEMENINO

## Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

## COLOMBIA META RESTREPO

Año	2009	Mes	J U E	Día	27	Hora	14:00	Número de certificado de defunción
-----	------	-----	-------	-----	----	------	-------	------------------------------------

Presunción de muerte

Año

Mes

Día

Fecha de la sentencia

Juzgado que proferie la sentencia

Nombre y cargo del funcionario

FISCALIA VEINTUNA DELEGADA

Documento presentado

Autorización Judicial

Certificado Médico

## Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

Firma

## Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Firma

## Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Firma

Documento de identificación (Clase y número)

Año

Mes

Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ

2009

AGO

12

## ESPACIO PARA NOTAS

13 AGO 2009 CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO. 802322456 TIPO DE  
DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL

El Suscrito Registrador Municipal  
del Estado Civil Certifica que:  
La presente fotocopia es fiel copia  
tomada de su original que reposa en  
este despacho y he tenido a la vista



BUAIDH

### INFORMACIÓN GENERAL DEL DESTINATARIO

203

20 DE AGOSTO DE 2015

7 DE SEPTIEMBRE DE 2015

1. DICTAMEN NÚMERO	2. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN				
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD	20 DE AGOSTO DE 2015				
FECHA DEL DICTAMEN	7 DE SEPTIEMBRE DE 2015				
3. NOMBRE CONTRATISTA					
DIRECCIÓN	MEDICOL SALUD UT CALLE 32 N° 40 A-40 TELÉFONO 6701140				
4. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO					
PRIMER APELLIDO GOMEZ	SEGUNDO APELLIDO DIAZ	PRIMER NOMBRE PATRICIA	SEGUNDO NOMBRE		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <u>X</u> C.E. <u>_____</u>	NUMERO 21,238,814	FECHA DE NACIMIENTO(DIA, MES, AÑO) 03 DE NOVIEMBRE DE 1959	EDAD 54 AÑOS		
GÉNERO MASCULINO <u>  </u> FEMENINO <u>X</u>	E.CIVIL: SOLTERO(A) CASADO <input type="checkbox"/> U.L. <input type="checkbox"/> SEPARADO (A) <u>X</u> <input type="checkbox"/> VUDO (A) <input type="checkbox"/>	ESCOLARIDAD: SECUNDARIA <input type="checkbox"/> TÉCNICO <input type="checkbox"/> UNIV <u>X</u> ESPEC <input type="checkbox"/> OTR <input type="checkbox"/>			
5. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO					
5.1 DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL		5.2 DESCRIPCIÓN DEL CARGO ANTERIOR			
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA	SERVICIOS EDUCATIVOS	DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	PENSIONADA EN EL 2010		
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)	NOMBRADA EN EL 2007	ANTIGÜEDAD EN EL CARGO			
5.3 DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO					
5.4 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL					
ITEM	ENTIDAD(EMPRESA)	CARGO/OFICIO	RIESGOS	JORNADA LAB	TIEMPO DE EXPOSICIÓN EN AÑOS
1	I.E. ANTONIO RICAUTE CASD DE 20 DE JULIO DE V/CIO	DOCENTE PRIMARIA	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	2 AÑOS Y 5 MESES
2	COLEGIO LAS PALMAS DE V/CIO	DOCENTE PRIMARIA	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	1 AÑO
4	COLEGIO LA SALLE, COL PRIVADO DE V/CIO.	DOCENTE PRIMARIA Y PREESCOLAR	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	27 AÑOS
5.5 ANTECEDENTES DE DOCUMENTACIÓN				SE TUVO EN CUENTA	
a	REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO				
b	HISTORIA CLÍNICA				X
c	EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA				
d	ACTA DE LA EVALUACIÓN DE CADÁVER				
e	CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN				
f	ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO				
g	EXAMENES PARACLÍNICOS				
h	EXAMENES PREOCUPACIONALES				
i	EXAMEN PERIÓDICO OCUPACIONAL				
j	EXAMEN DE RETIRO				
k	CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL				X
l	OTROS				
5.6 DIAGNÓSTICOS MOTIVOS DE LA CALIFICACIÓN					
1. OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS		CODIGO F328	2. VERTIGO PAROXISTICO BEGNINO		CODIGO H 811
3.		CODIGO	4.		CODIGO
5.7 EVALUACIÓN DE LOS CONCEPTOS MÉDICOS MÁS RELEVANTES					
TIPO	FECHA	CONCEPTO / RESULTADO / PRONÓSTICO			
CONCEPTO DE ORL	3 6 2015	DX VERTIGO PERIFÉRICO, TINITUS, LARINGITIS CRÓNICA EN TRATAMIENTO CON TERAPIA VESTIBULAR, CON MEJORÍA DE LA CALIDAD DE VIDA. PRONÓSTICO REGULAR SE ESPERA QUE EN MENOS DE UN AÑO NO SE REINTEGRE.			
CONCEPTO ORTOPEDIA	13 7 2015	DX ANTECEDENTE SIDRÓMEN DEL MANGUITO ROTADOR, CERVICALGIA RESULTADO DE ECOGRAFIA DE HOMBRO: HIPERTROFIA LEVE, DESGARRO CRÓNICO BILATERAL DEL TENDON SUPRAESPINOSO Y DEL TENDON DE LA PORCIÓN LARGA DE BICEPS, CON BURSITIS ASOCIADA.			
CONCEPTO DE PSIQUIATRÍA	24 6 2015	DX TARSTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO CON VELAFAXINA, ALPRAZOLAM, TRAZADONE, ESTRESORES PSICOFAMILIARES. PRONÓSTICO BUENO.			
5.8 DISTRIBUCIÓN DE DEFICIENCIAS					
ITEM	CRITERIO: DEFICIENCIA	% DEFICIENCIA			
1	CAPÍTULO XII NUMERAL 12 LITERAL 12.4.4 TABLA 12.4.5	30%			
2	CAPÍTULO XIII NUMERAL 13 LITERAL 13.2.3 TABLA 13.8	15%			
3	SUMATORIA TOTAL DEFICIENCIA (Calificación máxima posible = 50%)	33%			



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE

REV. LIBEZ

## 1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

DESIGN AND DEVELOPMENT CASE STUDIES

ITEM	DESCRIPCION DE LAS DISCAPACIDADES	CRITERIO: DISCAPACIDAD	%
1	De la Conducta	1	2.5
2	De la Comunicación	2	2.6
3	Del cuidado personal	3	1
4	De la Locomoción	4	2.5
5	De disposición del cuerpo	5	1.8
6	De la destreza	6	2
7	De Situación	7	1.7
		SUMATORIA TOTAL DISCAPACIDAD (Calificación máxima posible = 20%)	14.1

TESTIMONIO DE MIGUEL VILLAS

ITEM	CRITERIO: MINUSVALIA	%							
			1	2	3	4	5	6	7
1 De Orientacion		1							
2 De Independencia Fisica		0.5							
3 De Desplazamiento		1							
4 Ocupacional		10							
5 De Integración Social		2							
6 De Autosuficiencia Economica		2							
7 En funcion de la Edad		2.25							
	SUMATORIA TOTAL MINUSVALIA (Calificación máxima posible = 30%)	18.75							

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDAS PRECIPITACIONES LIBERADAS

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
DESCRIPCIÓN		PORCENTAJE
I. DEFICIENCIA		33%
II. DISCAPACIDAD		14.10%
III. MINUSVALÍA		18.75
	<b>TOTAL</b>	<b>65.25%</b>

ESTADO DE PARÁ

< 5% INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)

2. PORCENTAJE DE LA PLAZA DEDICADA A LA CAPACIDAD LABORAL SEGÚN CÓDIGO SUSTENTIVO DEL TRABAJO (ART. 202 Y 280) (LEY 833 DE 2002) AL 31 DE DICIEMBRE

**CRITERIOS**

TOTAL

**ESTADO DE LA P.C.L.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL | INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL | GRAN INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)

S. CALIGRACION DE ORIGEN

1998-1999: The first year of the new millennium, the year of the 50th anniversary of the founding of the People's Republic of China.



## FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN NÚMERO		1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN			
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD		197			
FECHA DEL DICTAMEN		22 DE JULIO DE 2014			
NOMBRE CONTRATISTA		12 DE AGOSTO DE 2014			
DIRECCIÓN		MEDICO SALUD UT			
PRIMER APELLIDO GÓMEZ		CALLE 32 N° 40 A-40		TELÉFONO 6701140	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		SEGUNDO APELLIDO DIAZ		PRIMER NOMBRE PATRICIA	SEGUNDO NOMBRE
C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>		NUMERO 21,238,814		FECHA DE NACIMIENTO(DIA,MES,AÑO) 03 DE NOVIEMBRE DE 1959	EDAD 54 AÑOS
GÉNERO		E.CIVIL: SOLTERO(A) CASADO ( <input type="checkbox"/> ) U.L. <input type="checkbox"/> SEPARADO (A) X <input type="checkbox"/> IUDO (A)		ESCOLARIDAD: SECUNDARIA <input type="checkbox"/> TÉCNICO <input type="checkbox"/> UNIV <input checked="" type="checkbox"/> ESPEC <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	
4.1. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO					
4.1.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL					
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA		SERVICIOS EDUCATIVOS		DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	PENSIONADA EN EL AÑO 2010
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)		NOMBRADA EN EL AÑO 2007		ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	
4.2. ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL					
ITEM	ENTIDAD(EMPRESA)	CARGO/OFICIO	RIESGOS	JORNADA LAB	TIEMPO DE EXPOSICIÓN EN AÑOS
1	I.E. ANTONIO RICAUTE CASD DE 20 DE JULIO DE V/CIO	DOCENTE PRIMARIA	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	2 AÑOS Y 5 MESES
2	COLEGIO LAS PALMAS DE V/CIO	DOCENTE PRIMARIA	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	1 AÑO
4	COLEGIO LA SALLE, COL. PRIVADO DE V/CIO.	DOCENTE PRIMARIA Y PREESCOLAR	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	27 AÑOS
5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN					
5.1. RELACIÓN DE DOCUMENTOS					
DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA				
a REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	X				
b HISTORIA CLINICA					
c EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA					
d ACTA DE LAEVANTAMIENTO DE CADÁVER					
e CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN					
f ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO					
g EXAMENES PARACLÍNICOS					
h EXAMENES PREOCUPACIONALES					
i EXAMEN PERIÓDICO OCUPACIONAL					
j EXAMEN DE RETIRO					
k CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	X				
l OTROS	X				
5.2. DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN					
1. OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS			CÓDIGO F328	2. VERTIGO PAROXÍSTICO BEGNINO	CÓDIGO H 811
3.			CÓDIGO	4.	CÓDIGO
5.3. EXAMENES E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR					
TIPO	FECHA			CONCEPTO / RESULTADO / PRONÓSTICO	
CONCEPTO DE ORL	28	5	2014	DX: DISFONIA, VERTIGO, TINTUS. NO HAY MEJORA CON EL REPOSO, RESPUESTA AL TRATAMIENTO: NO HAY MEJORA. PRONÓSTICO: MALO. DEBE CONTINUAR CON EL REPOSO VOCAL.	
CONCEPTO DE PSICOLOGIA	18	6	2014	DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE. PACIENTE QUE AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE OBSERVA EN ESTADO DE ALERTA CONSENTE Y ORIENTADA, LLANTO FACIL, ANIMO DECAIDO CON SENSIBILIDAD AUMENTADA, PENSAMIENTO COHERENTE CON DEFICIENCIA EN PROCESOS CONGUTIVOS, COMO ATENCIÓN. RESPUESTA AL TRATAMIENTO: POCO ADHERENCIA AL TRATAMIENTO. PRONÓSTICO: MALO. OBSERVACIONES: DEBE CONTINUAR CON TRATAMIENTO PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO, NO APTA PARA TRABAJAR COMO DOCENTE O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE GENERE ESTRES O DEMANDE TOLERANCIA A ESTIMULOS AUDITIVOS	
CONCEPTO DE PSIQUIATRIA	5	7	2014	DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SINTOMAS DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y DUELO NO RESUELTO, ALTERACION DE LA CALIDAD DE VIDA, PRONÓSTICO. REGULAR. OBSERVACIONES: PACIENTE NO APTA PARA EJERCER COMO DOCENTE.	
6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN					
DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS					



## FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

## 1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

197

DICTAMEN NÚMERO	22 DE JULIO DE 2014
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD	12 DE AGOSTO DE 2014

## 2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

NOMBRE CONTRATISTA	MEDICOL SALUD UT
DIRECCIÓN	CALLE 32 N° 40 A-40

TELÉFONO 6701140

## 3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

PRIMER APELLIDO GOMEZ	SEGUNDO APELLIDO DIAZ	PRIMER NOMBRE PATRICIA	SEGUNDO NOMBRE
C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	C.E. <input type="checkbox"/>	NUMERO 21,238,814	FECHA DE NACIMIENTO(DIA,MES,AÑO) 03 DE NOVIEMBRE DE 1959
GÉNERO MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	E.CIVIL: SOLTERO(A) CASADO ( <input type="checkbox"/> ) U.L. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> SEPARADO (A) <input checked="" type="checkbox"/> JIUDO (A) <input type="checkbox"/>	ESCOLARIDAD: SECUNDARIA <input type="checkbox"/> TÉCNICO <input type="checkbox"/> UNIV <input checked="" type="checkbox"/> ESPEC <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	EDAD 54 AÑOS

## 4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

## 4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL

ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA	SERVICIOS EDUCATIVOS	DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	PENSIONADA EN EL AÑO 2010
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)	NOMBRADA EN EL AÑO 2007	ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	
DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO			

## 4.2. ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

ITEM	ENTIDAD(EMPRESA)	CARGO/OFICIO	RIESGOS	JORNADA LAB	TIEMPO DE EXPOSICIÓN EN AÑOS
1	I.E. ANTONIO RICAUTE CASD DE 20 DE JULIO DE V/CIO	DOCENTE PRIMARIA	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	2 AÑOS Y 5 MESES
2	COLEGIO LAS PALMAS DE V/CIO	DOCENTE PRIMARIA	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	1 AÑO
4	COLEGIO LA SALLE, COL. PRIVADO DE V/CIO.	DOCENTE PRIMARIA Y PREESCOLAR	Q,ERG,PS,F,R PUBL	MAÑANA	27 AÑOS

## 5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

## 5.1. RELACIÓN DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
a. REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
b. HISTORIA CLÍNICA	X
c. EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	
d. ACTA DE LAEVANTAMIENTO DE CADÁVER	
e. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	
f. ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO	
g. EXAMENES PARACLÍNICOS	
h. EXAMENES PREOCUPACIONALES	
i. EXAMEN PERIÓDICO OCUPACIONAL	
j. EXAMEN DE RETIRO	
k. CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	X
l. OTROS	X

## 5.2. DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN

1. OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS	CODIGO F328	2. VERTIGO PAROXISTICO BEGNINO	CODIGO H 811
3.	CODIGO	4.	CODIGO

## 5.3. EXAMENES E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

TIPO	FECHA	CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO
CONCEPTO DE ORL	28 5 2014	DX: DISFONIA, VERTIGO, TINITUS. NO HAY MEJORIA CON EL REPOSO, RESPUESTA AL TRATAMIENTO: NO HAY MEJORIA. PRONOSTICO: MALO. DEBE CONTINUAR CON EL REPOSO VOCAL.
CONCEPTO DE PSICOLOGIA	18 6 2014	DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE. PACIENTE QUE AL MOMENTO DE LA VALORACION SE OBSERVA EN ESTADO DE ALERTA CONSENTE Y ORIENTADA, LLANTO FACIL, ANIMO DECAIDO CON SENSIBILIDAD AUMENTADA, PENSAMIENTO COHERENTE CON DEFICIENCIA EN PROCESOS CONGNITIVOS, COMO ATENCION. RESPUESTA AL TRATAMIENTO: POCAS ADHERENCIAS AL TRATAMIENTO. PRONOSTICO: MALO. OBSERVACIONES: DEBE CONTINUAR CON TRATAMIENTO PSICOLOGICO Y PSQUIATRICO, NO APTA PARA TRABAJAR COMO DOCENTE O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE GENERE ESTRES O DEMANDE TOLERANCIA A ESTIMULOS AUDITIVOS
CONCEPTO DE PSIQUETRIA	5 7 2014	DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SINTOMAS DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y DUELO NO RESULTO, ALTERACION DE LA CALIDAD DE VIDA, PRONOSTICO: REGULAR. OBSERVACIONES: PACIENTE NO APTA PARA EJERCER COMO DOCENTE.

## 6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN

## DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS



**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y  
DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ**

**1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN**

DICTAMEN NÚMERO	429
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD	02-Ago-12
FECHA DEL DICTAMEN	27-Ago-12

**2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**

NOMBRE CONTRATISTA	MEDICOL SALUD UT		
DIRECCIÓN	CALLE32 N° 40 A-40	TELÉFONO: 6701140 EXT: 1109	

**3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO**

PRIMER APELLIDO: GOMEZ	SEGUNDO APELLIDO: DIAZ	PRIMER NOMBRE: PATRICIA	SEGUNDO NOMBRE:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <u>X</u> C.E. _____	NUMERO: 21238814	FECHA DE NACIMIENTO(DIA,MES,AÑO) 03 / NOVIEMBRE / 1959	EDAD: 52AÑOS
GÉNERO MASCULINO <u>  </u> FEMENINO <u>X</u> VIUDO	E.CIVIL: SOLTERO <input checked="" type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/>	ESCOLARIDAD: SECUNDARIA TÉCNICO <input type="checkbox"/> UNIV <input checked="" type="checkbox"/> ESPEC <input type="checkbox"/> OTRO	

**4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO**

**4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL**

ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA	SERVICIOS EDUCATIVOS	DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	PENSIONADA : 1JULIO/10
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)	1MARZO/07(PERIODO PRUEBA)	ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	NOMBRAMIENTO: 22ENERO/08
DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO	DOCENTE DE PRIMARIA EN LA IE ANTONIO RICAURTE CASD SEDE 20 DE JULIO, VILLAVICENCIO		

**4.2. ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL**

ITEM	ENTIDAD(EMPRESA)	CARGO/OFICIO	RIESGOS	JORNADA LAB	TIEMPO DE EXPOSICIÓN EN AÑOS
1	IE ANTONIO RICAURTE CASD SEDE 20 JULIO V/CIO	DOCENTE DE PRIMARIA	Q,ERG,PS	A	30MESES
2	COL LAS PALMAS V/CIO	DOCENTE DE PRIMARIA	Q,ERG,PS,	A	12MESES
3	COL GUILLERMO NIÑO	NINGUNO			
4	COLEGIO LA SALLE , COLEGIO PRIVADO V/CIO	DOCENTE DE PRIMARIA Y PREESCOLAR	Q,ERG,PS,F	A	27 AÑOS

**5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION**

**5.1 RELACION DE DOCUMENTOS**

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
a REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
b HISTORIA CLINICA	X
c EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA	
d ACTADE LAEVANTAMIENTO DE CADAVER	
e CERTIFICADO DE DEFUNCION	
f ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO	
g EXAMENES PARA CLINICOS	
h EXAMENES PREOCUPACIONALES	
i. EXAMEN PERIODICO OCUPACIONAL	
j EXAMEN DE RETIRO	
k CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	X
l OTROS	

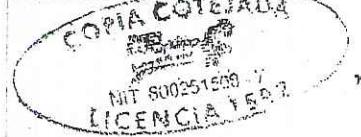
**5.2 DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION**

1. DEPRESION	CODIGO F32	2. VERTIGO	CODIGO H81
3.	CODIGO	4.	CODIGO

**5.3 EXAMENES E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR**

TIPO	FECHA	CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO
CONCEPTO POR PSIQUETRIA	26 6/12	Dx: Duelo, trastorno depresivo. Concepto medico del estado actual: sintomática con parcial mejoría. Secuelas de irritabilidad animo triste , ideas de suma minusvalía desesperanza, Pronostico malo. Observaciones: no laborar como docente
CONCEPTO DE PSICOLOGIA	27 6/12	paciente con antecedentes de Depresion mayoradicionalmente presente deterioro cognoscitivo; poca respuesta al tratamiento, secuelas de deterioro cognitivo. Pronostico regular. Observaciones: No apta para trabajar en labores académicas
CONCEPTO POR ORL	21 7/12	Intolerancia al ruido, Hiperacusia, Vertigo Posicional, Tinnitus, Laringitis por Reflujo. Secuelas de hiperacusia y vertigo. >Pronostico malo. Observaciones: Debe continuar sin exposición a ruidos y con tratamiento medico por Gastroenterología y Psiquiatría

**6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN**





**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y  
DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ**

## 1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

## DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS

ITEM	DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS CRITERIO: DEFICIENCIA	VALORACIONES DEL DICTAMEN	
		%	VALORACIONES
1	CAPITULO XII NUMERAL 12 LITERAL 12.4.5 TABLA 12.4.5	30%	
2	CAPITULO XIII NUMERAL 13 LITERAL 13.2.3 TABLA 13.8	15%	
		SUMATORIA TOTAL DEFICIENCIA (Calificación máxima posible = 50%)	

## **DESCRIPCIÓN DE DISCAPACIDADES**

ITEM		%
1	De la Conducta	2.3
2	De la Comunicación	2
3	Del cuidado personal	0.9
4	De la Locomoción	0.3
5	De disposición del cuerpo	1.0
6	De la destreza	1.6
7	De Situación	2.4

SUMATORIA TOTAL DISCAPACIDAD (Calificación maxima posible = 20%) 10.50%

### DESCRIPCIÓN DE MINUSVALÍAS

ITEM	CRITERIO: MINUSVALIA	%
1	De Orientación	0.5
2	De Independencia Física	0.5
3	De Desplazamiento	0.5
4	Ocupacional	0.5
5	De Integración Social	12.5
6	De Autosuficiencia Económica	1.0
7	En función de la Edad	2.0
	<b>RESUMEN</b>	<b>2.25</b>

SUMATORIA TOTAL MINUSVALIA (Calificación maxima posible = 30%) 19.25%

## 7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DESCRIPCION	PORCENTAJE
I. DEFICIENCIA	33
II. DISCAPACIDAD	10.5
III. MINUSVALIA	19.25
TOTAL	62.75%

## ESTADO DE LA P.C.L.

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

**ESTADO DE LA P.C.L.**

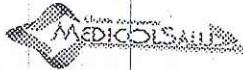
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL      INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL      INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO) VALIDACIONES Y PARAVALENTES TOTALES VALIDEZ

		9. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN	
COMÚN (	<input checked="" type="checkbox"/>	PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>
10. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACIÓN			
NOMBRE: RUBY ROSARIO DEL CHIARO MARTINEZ		FIRMA	
NOMBRE		FIRMA Dra. Ruby del Chiaro	
NOMBRE		FIRMA Médico Especialista en Salud Ocupacional Medicina Laboral	

**Dra. Ruby del Chiare**  
Médico Especialista en  
Salud Ocupacional





**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y  
DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ**

<b>1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN</b>					
DICTAMEN NÚMERO	221				
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD	20-Ago-13				
FECHA DEL DICTAMEN	20-Sep-13				
<b>2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA</b>					
NOMBRE CONTRATISTA	MEDICOL SALUD UT				
DIRECCIÓN	CALLE32 N° 40 A-40				
<b>3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO</b>					
PRIMER APELLIDO: GOMEZ	SEGUNDO APELLIDO: DIAZ	PRIMER NOMBRE: PATRICIA	SEGUNDO NOMBRE:		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	NUMERO: 21238814	FECHA DE NACIMIENTO(DIA,MES,AÑO) 03 / NOVIEMBRE / 1959	EDAD: 53AÑOS		
GÉNERO MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	E.CIVIL: SOLTERO VIUDO	CASADO SEPARADO	X	ESCOLARIDAD: SECUNDARIA TÉCNICO UNIV X ESPEC	OTRO
<b>4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO</b>					
<b>4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL</b>					
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA	SERVICIOS EDUCATIVOS	DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	PENSIONADA : 1JULIO/10		
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)	1MARZO/07(PERIODO PRUEBA)		ANTIGÜEDAD EN EL CARGO		
DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO	NOMBRAMIENTO: 22ENERO/08 SE DESEMPEÑABA COMO DOCENTE DE PRIMARIA EN LA IE ANTONIO RICAURTE CASD SEDE 20 DE JULIO, VILLAVICENCIO				
<b>4.2. ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL</b>					
ITEM	ENTIDAD(EMPRESA)	CARGO/OFICIO	RIESGOS	JORNADA LAB	TIEMPO DE EXPOSICIÓN EN AÑOS
1	IE ANTONIO RICAURTE CASD SEDE 20 JULIO VICO	DOCENTE DE PRIMARIA	Q,ERG,PS	A	30MESES
2	COL LAS PALMAS V/CIO	DOCENTE DE PRIMARIA	Q,ERG,PS,	A	12MESES
3	COL GUILLERMO NIÑO	NINGUNO			
4	COLEGIO LA SALLE , COLEGIO PRIVADO V/CIO	DOCENTE DE PRIMARIA Y PREESCOLAR	Q,ERG,PS,F	A	27 AÑOS
<b>5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN</b>					
<b>5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS</b>					
a	DOCUMENTO REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO			SE TUVO EN CUENTA	
b	HISTORIA CLINICA			X	
c	EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA			X	
d	ACTADE LAEVTANTAMIENTO DE CADAVER				
e	CERTIFICADO DE DEFUNCION				
f	ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO				
g	EXAMENES PARACLINICOS				
h	EXAMENES PREOCUPACIONALES				
i	EXAMEN PERIODICO OCUPACIONAL				
j	EXAMEN DE RETIRO				
k	CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL			X	
l	OTROS				
<b>5.2 DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN</b>					
1.	DEPRESION		CODIGO F32	2. VERTIGO	CODIGO H81
3.			CODIGO	4.	CODIGO
<b>5.3 EXAMENES E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR</b>					
TIPO	FECHA	CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO			
CONCEPTO POR PSIQUIATRIA	8 / 8 / 13	DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE. DUELO. CONCEPTO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PACIENTE: PERSISTE CON LABILIDAD EMOCIONAL, TRISTEZA LLANTO, IDEAS DE MINUSVALIA, DESPERANZA, TEMOR A SALIR A LA CALLE. RESPUESTA AL TRATAMIENTO EFECTUADO: PERSISTEN SINTOMAS DEPRESIVO Y DIFICULTADES COGNITIVOS. SECUELAS DE DETERIORO COGNITIVO, DETERIORO FUNCIONAL, PERDIDA DE INDEPENDENCIA E IMPORTANTES FALLAS ATENCIONALES. PRONOSTICO REGULAR. DEBE CONTINUAR EN TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO Y PSICOFARMACOLÓGICO			



**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y  
DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ**

**1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN**

CONCEPTO DE PSICOLOGIA	17	6	/13	DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE. CONCEPTO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PACIENTE: PACIENTE CON ANIMO DECAIDO, LLANTO CONSTANTE, ESTADO DE TRISTEZA CONTINUO, INSOMNIO, TEMOR A SALIR, INTOLERANCIA AL RUIDO, PÉRDIDA DE MEMORIA- RESPUESTA AL TRATAMIENTO EFECTUADO: POCA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO. SECUELAS: DETERIORO COGNITIVO. PRONOSTICO REGULAR. OBSERVACIONES: NO APTO PARA TRABAJAR EN LABORES ACADEMICOS O ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A SITUACIONES ESTRENTES O ABUNDANTE ESTIMULO AUDITIVO

CONCEPTO POR ORL	23	7	/13	DX: VERTIGO, TINNITUS Y DISFONIA- PRUEBAS DIAGNOSTICAS EFECTUADAS : NASOFIBROLARINGOSCOPIA Y AUDIOMETRIA. NINGUNA RESPUESTA AL TRATAMIENTO EFECTUADO. SECUELAS DE VERTIGO, TINNITUS LARINGITIS. MAL PRONOSTICO. DEBE CONTINUAR EN TRATAMIENTO MEDICO

**6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN**

ITEM	DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS	CRITERIO: DEFICIENCIA	%
1	CAPITULO XII NUMERAL 12 LITERAL 12.4.5 TABLA 12.4.5		30%
2	CAPITULO XIII NUMERAL 13 LITERAL 13.2.3 TABLA 13.8		15%

SUMATORIA TOTAL DEFICIENCIA (Calificación maxima posible = 50%) **33%**

**DESCRIPCIÓN DE DISCAPACIDADES**

ITEM	DESCRIPCIÓN DE DISCAPACIDADES	%
1	De la Conducta	2.4
2	De la Comunicación	2
3	Del cuidado personal	1
4	De la Locomoción	0.4
5	De disposición del cuerpo	1.8
6	De la destreza	2.0
7	De Situación	2.4

SUMATORIA TOTAL DISCAPACIDAD (Calificación maxima posible = 20%) **12.00%**

**DESCRIPCIÓN DE MINUSVALÍAS**

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MINUSVALÍAS	CRITERIO: MINUSVALIA	%
1	De Orientacion		0.5
2	De Independencia Fisica		0.5
3	De Desplazamiento		0.5
4	Ocupacional		12.5
5	De Integración Social		1.0
6	De Autosuficiencia Economica		2.0
7	En función de la Edad		2.25

SUMATORIA TOTAL MINUSVALIA (Calificación maxima posible = 30%) **19.25%**

**7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
I. DEFICIENCIA	33
II. DISCAPACIDAD	12
III. MINUSVALIA	19.25
TOTAL	64.25%

**ESTADO DE LA P.C.L.**

< 5%  INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO) 0 1 0 7 2 0 1 0

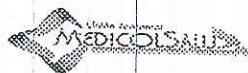
**8. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SEGÚN CÓDIGO SUSTÁNTIVO DEL TRABAJO (Art. 202, 280) (Ley 812 de**

ITEM	CRITERIOS	%	TOTAL

ITEM	CRITERIOS	%	TOTAL

**ESTADO DE LA P.C.L.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL  INVALIDEZ



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y  
DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)

9. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

COMÚN (  )

PROFESIONAL (  )

10. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACIÓN

NOMBRE: RUBY ROSARIO DEL CHIARO MARTINEZ

FIRMA

NOMBRE

FIRMA

NOMBRE

FIRMA

Dra. Ruby del Chiaro

Médico Especialista en

Salud Ocupacional

Medicina Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.238.814

GOMEZ DIAZ

APELLIDOS

PATRICIA

NOMBRES

Patricia Gomez Diaz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1959

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUKER DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

A+

G.S. RH

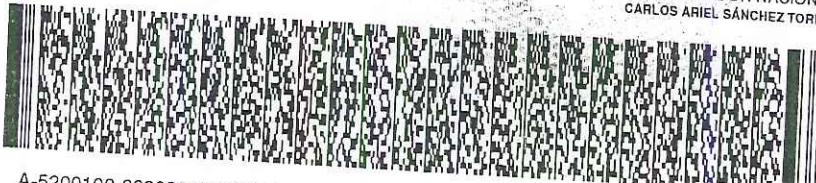
F

SEXO

13-MAR-1979 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Patricia Gomez Diaz  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00203612-F-0021238814-20091216

0019133693A 1

30415644